

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00181-00  
ACCIONANTE: YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la demandante señora YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO, identificada con la C.C. No. 42.202.773, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: GNR 052462 de 4 de abril de 2013, mediante la cual le fue reconocida una pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales; GNR 189397 de 23 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición; y VPB 35298 de 20 de abril de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2018, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 41 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018<sup>1</sup>, el cual fue notificado en el estado No. 012 de 7 de febrero de 2018<sup>2</sup>, y por correo electrónico ese mismo día<sup>3</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2018<sup>4</sup>, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: GNR 052462 de 4 de abril de 2013, mediante la cual le fue reconocida una pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales; GNR 189397 de 23 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición; y VPB 35298 de 20 de abril de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los

---

<sup>1</sup> Folios 36-37

<sup>2</sup> Reverso folio 37

<sup>3</sup> Folio 38

<sup>4</sup> Folios 39-40

factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que: *"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*, tenemos que contra la Resolución No. GNR 052462 de 4 de abril de 2013 procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales fueron presentados por la parte actora.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 9 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el 8 de junio de 2017.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC